

Sincelejo, Sucre, agosto 2 de 2021

SECRETARIA: Al despacho señor Juez el proceso seguido contra **ROCÍO DEL SOCORRO CÁRDENAS LÓPEZ**, por el delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, radicado con numero interno 70001-31-87-001-2017-00271-00, informándole que la apoderada judicial presento solicitud de libertad condicional y de manera subsidiaria la ejecución de la prisión en lugar de residencia, luego de haberse revocado a su poderdante el subrogado penal de prisión domiciliaria, sírvase proveer.



MARIAM ALEJANDRA PERNA SIERRA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, agosto dos (2) dos mil veintiuno (2021)

Prisión domiciliaria

Rocío del Socorro Cárdenas López

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Radicado interno No. 2017-00271-00 (radicado de origen No. 2014-00059-00)

Rotulado: Ley 906 de 2004

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver lo pertinente;

1. ASUNTO A TRATAR:

Resolver la solicitud de libertad condicional o subsidiariamente prisión domiciliaria por madre cabeza de familia presentada por la apoderada judicial de la ciudadana **ROCÍO DEL SOCORRO CÁRDENAS LÓPEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El diez (10) de julio de 2014 el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CAIMITO**, en audiencia concentrada, legalizo la captura, acepto la formulación de la imputación e impuso medida de aseguramiento preventiva privativa de la libertad en lugar de residencia o morada a la señora **ROCÍO DEL SOCORRO CÁRDENAS LÓPEZ**, a petición del representante de la Fiscalía General de la Nación.

Surtidas las etapa procesales correspondientes, el **JUZGADO I PROMISCO DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE SAN MARCOS** (Sucre), mediante providencia adiada diciembre 5 de 2016 condeno a la

Prisión domiciliaria madre de familia.

Procesada: Rocío del Socorro Cárdenas López

Injusto: Tráfico de Estupefacientes

Radicado interno No. 2017-00271-00 (radicado de origen No. 2014-00059-00)

señora **ROCÍO DEL SOCORRO CÁRDENAS LÓPEZ**, a la **PENA PRINCIPAL DE CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN**, Y A LA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR TÉRMINO EQUIVALENTE A LA PENA PRINCIPAL, luego de haber sido hallado penalmente responsable, en calidad de coautora, por la comisión de la conducta punible de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, consagrado el art. 376 ibidem. Así mismo, en sede del conocimiento se le concedió la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural, previa suscripción de la diligencia de compromiso y pago de caución prendaria en quantum equivalente a medio salario mínimo de la época, suma equivalente a **TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PUNTO CINCO PESOS (\$ 344.727.05)**.

Seguidamente, esta judicatura al ejercer vigilancia sobre la medida impuesta en sede de juzgamiento, mediante interlocutorio del veinticuatro (24) de marzo del cursante resolvió revocar el beneficio concedido a la prenombrada, por encontrar acreditado el incumplimiento de las obligaciones a su cargo para la vigencia del subrogado y ordeno la expedición de la respectiva orden de captura.

Ejecutoriada la providencia, la señora **ROCÍO DEL SOCORRO CÁRDENAS LÓPEZ**, es capturada por la Policía Nacional el pasado 27 de junio del cursante, aprehensión que se legalizo mediante providencia adiada 28 de junio de 2021.

3. COMPETENCIA

Es competente este despacho para resolver la solicitud, toda vez que el núm. 8° del art 38 de la ley 906 de 2004, establece que los **JUECES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CONOCEN; (..) DE LA EXTINCION DE LA SANCIÓN PENAL (..)**, por lo que seguidamente se procede a decidirla.

4. CONSIDERACIONES

El art. 1 de la Ley 750 de 2002 "Por la cual se expiden normas sobre el apoyo de manera especial, en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario" previó para las madres cabeza de familia la sustitución de la pena o medida de aseguramiento de prisión en establecimiento penitenciario por reclusión en el lugar de residencia o en el identificado por el juez, en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar.

La ejecución de la pena en el lugar de residencia por la circunstancia referida se supeditó a la valoración del desempeño personal, laboral, familiar y social de la infractora, la naturaleza del delito y el cumplimiento de obligaciones relacionadas con la vigilancia de la pena.

La sentencia C-184 de 2003(1) estudió los cargos dirigidos contra las expresiones de la Ley 750 de 2002 que circunscribían la prisión domiciliaria a las mujeres cabeza de familia, los cuales denunciaban la violación del principio de igualdad y del interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Prisión domiciliaria madre de familia.

Procesada: Rocío del Socorro Cárdenas López

Injusto: Tráfico de Estupefacientes

Radicado interno No. 2017-00271-00 (radicado de origen No. 2014-00059-00)

La Sala Plena verificó, con base en los antecedentes legislativos, que la norma cuestionada corresponde a uno de los desarrollos del mandato de especial protección para la mujer madre cabeza de familia y atiende al interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

La causal de prisión domiciliaria prevista en la Ley 750 de 2002 se reprodujo en el art. 314 del Código de Procedimiento Penal que reiteró como elemento determinante la condición de madre cabeza de familia y extendió el beneficio al padre que haga las mismas veces de aquella.

Las características de la condición que determina la procedencia de la pena sustitutiva se han establecido en las definiciones legales y jurisprudenciales. Por ejemplo, el art. 2 de la Ley 82 de 1993 “por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia” previó que:

“(…) es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.”

La jurisprudencia constitucional, en concordancia con el mandato del artículo 43 Superior que establece el especial apoyo que debe proveerse a las madres cabeza de familia y los desarrollos legales orientados a brindar dicha protección, señaló que para tener la calidad de madre cabeza de familia es necesario:

“(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar”

Luego, la Ley 1232 de 2008 precisó que es madre cabeza de familia quien siendo soltera o casada “ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”.

Recientemente, la sentencia T-345 de 2015 describió el desarrollo jurisprudencial en relación con el concepto de madre cabeza de familia,

Prisión domiciliaria madre de familia.

Procesada: Rocío del Socorro Cárdenas López

Injusto: Tráfico de Estupefacientes

Radicado interno No. 2017-00271-00 (radicado de origen No. 2014-00059-00)

destacó que dicha condición no depende de una formalidad jurídica, sino de las circunstancias materiales que la configuran y precisó que "las mujeres que tienen bajo su cargo en forma permanente la responsabilidad de hijos menores propios o ajenos y de otras personas incapacitadas para trabajar y, que dependan de ella, tanto afectiva como económicamente, gozan de especial protección constitucional."

5. CASO CONCRETO

En el sub-judice, se advierte que la señora **ROCIO DEL SOCORRO CARDENAS LÓPEZ**, está condenada por el **JUZGADO I PROMISCOUO DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE SAN MARCOS**, mediante sentencia fechada diciembre 5 de 2016, **A LA PENA PRINCIPAL CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISION**, Y A LA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL, luego de haber sido hallado penalmente responsable por la comisión de la conducta punible de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**.

Ahora bien, descendiendo al caso de marras se encuentra que la señora **ROCÍO DEL SOCORRO CÁRDENAS LÓPEZ**, se le impuso medida de aseguramiento con detención preventiva privativa de la libertad el 10 de julio de 2014, restricción a la cual se vio sometida hasta el 10 de diciembre de 2015, tiempo en el cual se ordenó su libertad inmediata por operar el institución jurídica de vencimiento de términos contemplada en el art. 314 ibídem. Por lo que es dable al despacho precisar que de conformidad con lo regulado en el art, 37 núm. 3 del estatuto penal establece que "la detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena.

Así pues, de acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, revisando el expediente, se tiene que, en la fecha de 10 de diciembre de 2015, la condenada tenía descontado un total de **DIECISIETE (17) MESES** causados en detención preventiva y como quiere que su reciente capturada data del pasado 27 de junio hasta el día de hoy (2 de agosto) a descontado **UN (01) MES Y CINCO (05) DÍAS** por concepto de prisión intramural, siendo en todo caso **DIECIOCHO (18) MESES Y CINCO (05) DÍAS** el total de tiempo físico descontado de la pena de prisión impuesta.

Luego entonces al realizar un análisis sobre la procedencia de las pretensiones de solicitud advierte el despacho que en virtud de los factores objetivos de cada sustitutivo no es viable la concesión de la prisión domiciliaria ni mucho menos de la libertad condicional en el entendido que el quantum mínimo exigido para tales subrogados judiciales se expresan en veintiuno (21) y veinticinco punto dos (25.2) meses respectivamente, línea que se encuentra por debajo del tiempo descontado por la condenada.

Sin embargo, como quiera que la solitud tiene subsidiariamente petición adicional por ser asistirla a la condenada la calidad de madre cabeza de familia entra el despacho al análisis de lo pertinente;

Prisión domiciliaria madre de familia.

Procesada: **Rocío del Socorro Cárdenas López**

Injusto: Tráfico de Estupefacientes

Radicado interno No. 2017-00271-00 (radicado de origen No. 2014-00059-00)

El art. 314 núm. 5 de la norma procesal penal señala en su parte pertinente "la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos (...) cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijos menores o que sufrieren incapacidad permanente (...)", ahora bien la Ley 1232 de 2008 precisó el alcance de tal precepto normativo cuando indicó que también es madre cabeza de familia cuando se tiene a cargo a hijos mayores de edad, que por sus condiciones actuales, tales como, el estudio o ausencia de oportunidades laborales, no pueden auto-sostenerse y dependen necesariamente de la provisión que la madre asume para su educación y establecimiento.

En el caso que concreta la atención del despacho se encuentra que actualmente la ciudadana **ROCÍO DEL SOCORRO CÁRDENAS LÓPEZ**, tiene a su cargo a sus tres (3) hijos, cuenta de ello la dan las declaraciones extraprocesales y registros civiles adjuntados al proceso, que además de indicar el lugar de domicilio y arraigo de la condenada indican total ausencia de una figura paterna o familiar de apoyo a los que los hijos de la condenada puedan recurrir con el fin de lograr asistencia moral y económica.

Por lo que muy a pesar que la condenada no cumpla con los requisitos establecidos en la ley 1709 de 2004 (ley de descongestión carcelaria) esta judicatura concederá la prisión domiciliaria por cuando de los medios de convicción acreditados cumple con la hipótesis prevista en el art. 314 núm. 5 de la Ley 906 de 2004, esto es, por ser la ciudadana **ROCÍO DEL SOCORRO CÁRDENAS LÓPEZ**, madre cabeza de familia, conclusión a la cual se suma que se demuestra arraigo familiar y social y el comportamiento en el sitio de reclusión tanto en domiciliaria como en intramural es óptimo, en el entendido que no existe prueba que demuestre lo contrario por lo que en aplicación del principio del art 83 superior, de buena fe e *in dubio pro reo* este despacho también entenderá satisfecho este cargo. Amén que el tiempo actual en el reclusorio es insuficiente para un pronunciamiento de la Cárcel La Vega al respecto.

Habida cuenta que la comisaria de familia de Caimito, Sucre, comisionada por esta judicatura para practicar visita al inmueble de la condenada, emitió concepto favorable para otorgar beneficio penal de reclusión domiciliaria en el entendido que *"se pudo constatar que en la vereda la Mejía, corregimiento de Caimito Sucre, en la dirección con nomenclatura Calle 3 No. 1B – 15 tiene domicilio la ciudadana **ROCÍO DEL SOCORRO CÁRDENAS LÓPEZ**, donde además se pudo comprobar que convive con sus hijos y nietos y que es para ellos ayuda afectiva, moral, social, económica"*

Así las cosas, al cumplirse los requisitos exigidos para la concesión de la prisión domiciliaria por ostentar la condenada la dignidad de madre cabeza de familia este despacho judicial otorgará a la señora **ROCÍO DEL SOCORRO CÁRDENAS LÓPEZ**, el sustitutivo penal de la prisión domiciliaria, estableciendo como periodo de prueba el tiempo que hiciera falta para el cumplimiento de la condena, esto es, **VEINTICUATRO (24) MESES Y SEIS (6) DÍAS**, para lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso previo pago de caución prendaria por valor de **CIEN MIL PESOS (\$ 100.000.00) MCTE**, los que deberá

Prisión domiciliaria madre de familia.

Procesada: Rocío del Socorro Cárdenas López

Injusto: Tráfico de Estupefacientes

Radicado interno No. 2017-00271-00 (radicado de origen No. 2014-00059-00)

consignar en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto tiene este despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A., a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el art. 65 del C.P.

La tarifa diferencial anteriormente descrita de una sexta parte se fija en atención a la solicitud de la apoderada especial de la procesada relacionada con la situación financiera de su asistida. En todo caso puede constituir una póliza de seguros con los fines pertinentes. Una vez consignada la caución deberá remitir el título o la póliza a la dirección electrónica de esta judicatura para suscribir el acta de compromiso e iniciar el cómputo, correspondiente dentro del beneficio judicial previsto en esta providencia.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

1. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a favor de la ciudadana **ROCÍO DEL SOCORRO CÁRDENAS LÓPEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.837.038, expedida en Caimito, Sucre, el sustitutivo penal de **PRISIÓN DOMICILIARIA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR que la PPL **ROCÍO DEL SOCORRO CÁRDENAS LÓPEZ** podrá gozar del subrogado penal, previa suscripción de diligencia de compromiso y constituir caución por la suma de **CIEN MIL PESOS** (\$ 100.000.00) **MCTE**, que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el art. 65 del C.P.

TERCERO: Cumplido lo anterior, comuníquese al **EPMSC** La Vega de Sincelejo, la defensa técnica y el Ministerio Público.

CUARTO: RECONOCER- DIECISIETE (17) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS por concepto de tiempo físico de la pena.

QUINTO: Por Secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL

Juez